



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                                  |                                        |
|----------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2009-00046-01          |
| <b>Medio de control o Acción</b> | INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR) |
| <b>Demandante</b>                | EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS.        |
| <b>Demandado</b>                 | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.              |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.                |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se comprueba que la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, en providencia del 20 de abril de 2023<sup>1</sup>, notificada al Despacho en mayo 2 de 2023<sup>2</sup>, ordenó remitir a esta agencia judicial el escrito de incidente de desacato presentado por el señor EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA<sup>3</sup>, alegando el presunto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de abril 17 de 2009<sup>4</sup>, en el cual se ordenó:

*“(…) Octavo: Conceder la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84 – 215 manzana C-5, hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse.*

*Noveno: Ordénase al Departamento de Atención y Prevención de desastre del Distrito de Barranquilla para que apoye la reubicación de las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84-215 manzana C-5, que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos, previa evaluación del mismo.*

*Décimo: Las órdenes precedentes de los artículos octavo y noveno estarán vigentes hasta que exista total claridad de las condiciones reales del bloque 11 y de las medidas definitivas que deban adoptarse, de conformidad con el dictamen pericial que se rinda y el cual se ordenará en el presente proveído.*

*Undécimo: La vigilancia de los apartamentos del bloque mencionado estará a cargo de sus propietarios o depositarios según el caso y de la administración del conjunto residencial que no permitirá nuevas ocupaciones sin autorización previa de éste Juzgado.*

<sup>1</sup> Ver documento 66 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 70 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 60 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Duodécimo: Supedítese la decisión de la solicitud de reubicación de los ocupantes de los bloques 1 al 10 y del 12 y 13 al dictamen pericial que se ordenará en el presente proveído (...)*

Seguidamente, por auto de octubre 23 de 2023<sup>5</sup>, esta Agencia Judicial procedió a requerir a la entidad accionada a fin de que aportara prueba del cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en la acción popular de la referencia, o en su defecto informara quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de amparo.

Se observa que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, allegó informe en fecha 27 de octubre de 2023<sup>6</sup>, en el que indicó que la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de abril 17 de 2009, es el señor EDGARDO SAUCEDO MERCADO, en calidad de Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Así mismo, se avizora que la incidentada aportó los siguientes documentos: (i) oficio No. QUILLA-23-213773 del 27 de octubre de 2023<sup>7</sup>, suscrito por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P. de Barranquilla, (ii) resolución No. 0483 del 24 de mayo de 2023<sup>8</sup>, por la cual se revoca la Resolución No. 087 del 25 de enero de 2023 y se definen los requisitos y el procedimiento para la entrega de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por evacuación debido a riesgo inminente o situación de calamidad o desastre, (iii) resolución No. 001 de enero 12 de 2023<sup>9</sup>, por la cual se inicia de oficio una actuación administrativa tendiente a revisar y depurar los reconocimientos de ayudas humanitarias de carácter económico consistente en subsidio de arriendo temporal a unos beneficiarios, a través del fondo para la prevención y atención de emergencias calamidades y desastres del D.E.I.P.

Pues bien, en oficio No. QUILLA-23-213773 del 27 de octubre de 2023<sup>10</sup>, la parte accionada informa que las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre que no han tenido una solución de vivienda o que no han superado las condiciones de vulnerabilidad, siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, tal como lo ordena la medida cautelar mediante Auto de 17 de abril de 2009.

Seguidamente, se hace mención a la situación particular del accionante BRUNO MAZZONI PERTUZ, indicando que se dio por terminado el otorgamiento del subsidio de arrendamiento temporal al constatarse que el actor es propietario de otro bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-216205 y, por lo tanto, se presume que superó la condición de precariedad, teniendo en cuenta que puede dar solución a su necesidad de vivienda; sin embargo, la entidad demandada omitió aportar los elementos de prueba que sustentan tal determinación.

<sup>5</sup> Ver documento 78 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 80 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 4 – 7 documento 80 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ve folio 8 – 19 documento 80 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver folio 20 – 31 documento 80 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver folio 4 – 7 documento 80 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De igual manera, se advierte que el ente territorial nada mencionó acerca de la situación particular de los demás accionantes, señores: Edgardo Jiménez Rondón, Rita Gallardo Merlano, Ramón José Barraza Guerrero, como coadyuvantes los señores Alicett Marina Polo Noriega, José Luis Obregón Borrero, Manuel Esteban Algarín Palma, Melva Espitaleta Osorio, Leo Antonio Mazzoni, Gustavo José Álvarez, Rodolfo Rafael Omar Robles Echeverría, Solanye Alejandra Orozco,, Elizabeth del Carmen Sandoval Correa, Magali Bovea Cerra, Claudia Bayona Vaca, María Rocío Grisales, Mónica Patricia García Juvinao, Carlos Alberto Ordoñez Paternina, Misael Castro Fuentes, Edgar Fernando López Lora, Doris Esther Pájaro Cabarcas, Ivonne Linero Marimon, Osiris de Jesús Muñoz Pérez, Omeris María Montero Rodríguez, Ludys María Echeverría Olivares, Ramón Alexis Téllez Issa, Rosario Luz Montoya Hoyos, Marlene Elena Camargo Bustillo e Indira Inés Imitola Acero.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Oficina de Gestión del Riesgo, antes de impartir trámite al incidente de desacato impetrado por la parte accionante, a fin de que se sirva allegar a esta Agencia Judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes sobre la situación particular de cada uno de los accionantes, debiendo indicar cuales de ellas siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no, informar el motivo por el cual fueron depuradas de dicho subsidio.

De otra parte, se tiene que el ente accionado omitió aportar el correo electrónico de notificaciones del señor EDGARDO SAUCEDO MERCADO, Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a quien señaló como la persona encargada de dar cumplimiento al auto de abril 17 de 2009, por lo que se le requerirá en ese sentido.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el señor EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS a la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a dar cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas en auto del 17 de abril de 2009, proferido por este Despacho, en el cual se resolvió: “(...) *Octavo: Conceder la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84 – 215 manzana C-5, hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse. Noveno: Ordénase al Departamento de Atención y Prevención de desastre del Distrito de Barranquilla para que apoye la reubicación de las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84-215 manzana C-5, que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos, previa evaluación del mismo. Décimo: Las órdenes precedentes de los artículos octavo y noveno estarán vigentes hasta que exista total claridad de las condiciones reales del bloque 11 y de las medidas definitivas que deban adoptarse, de conformidad con el*





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*dictamen pericial que se rinda y el cual se ordenará en el presente proveído. Undécimo: La vigilancia de los apartamentos del bloque mencionado estará a cargo de sus propietarios o depositarios según el caso y de la administración del conjunto residencial que no permitirá nuevas ocupaciones sin autorización previa de éste Juzgado. Duodécimo: Supedítese la decisión de la solicitud de reubicación de los ocupantes de los bloques 1 al 10 y del 12 y 13 al dictamen pericial que se ordenará en el presente proveído (...)*

**SEGUNDO: REQUERIR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, a fin de que se sirva allegar a esta Agencia Judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes sobre la situación particular de cada uno de los accionantes, debiendo indicar cuales de ellas siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no, informar el motivo por el cual fueron depuradas de dicho subsidio. Accionantes: Edgardo Jiménez Rondón, Rita Gallardo Merlano, Ramón José Barraza Guerrero, como coadyuvantes los señores Alicett Marina Polo Noriega, José Luis Obregón Borrero, Manuel Esteban Algarín Palma, Melva Espitaleta Osorio, Leo Antonio Mazzoni, Gustavo José Álvarez, Rodolfo Rafael Omar Robles Echeverría, Solanye Alejandra Orozco,, Elizabeth del Carmen Sandoval Correa, Magali Bovea Cerra, Claudia Bayona Vaca, María Rocío Grisales, Mónica Patricia García Juvinao, Carlos Alberto Ordoñez Paternina, Misael Castro Fuentes, Edgar Fernando López Lora, Doris Esther Pájaro Cabarcas, Ivonne Linero Marimon, Osiris de Jesús Muñoz Pérez, Omeris María Montero Rodríguez, Ludys María Echeverría Olivares, Ramón Alexis Téllez Issa, Rosario Luz Montoya Hoyos, Marlene Elena Camargo Bustillo e Indira Inés Imitola Acero.

**TERCERO: REQUERIR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que aporte el correo electrónico para notificaciones personales del señor EDGARDO SAUCEDO MERCADO, Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

**CUARTO: RECONVENIR** al incidentalista para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le CONMINA para que mediante escrito (bajo juramento) informe al Despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro la acción popular de la referencia.

**QUINTO: RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se advierte a todas las partes que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 162 DE hoy 20 DE NOVIEMBRE  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7140fc9f396785b1e21ff1c15ec9be6ecb811fd2dcee059f7ce26731dfda**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2010-00388-00                                          |
| Medio de control | INCIDENTE DE DESACTO (ACCIÓN POPULAR).                                 |
| Demandante       | VICENTE TÁMARA CHAMORRO.                                               |
| Demandado        | MUNICIPIO DE SOLEDAD – URBANIZADORA METROPOLITANA LTDA. – GECOLSA S.A. |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                |

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se tiene que en auto pretérito del 2 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió:

*“(…) **CUARTO:** Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio -GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...).”*

De igual forma, se conminó al incidentalista para que, mediante escrito (bajo juramento), informara al Despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia; a lo cual dio cumplimiento en memorial del 10 de octubre de 2023<sup>2</sup>, en el que mencionó: *“(…) manifiesto bajo la gravedad de juramento que a la fecha del presente escrito persisten hoy las condiciones que motivaron la acción popular y el incidente de desacato, como consecuencia de que el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, no ha dado cumplimiento al numeral 4 de la sentencia del día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, del proceso del asunto que pasó a su despacho, al no iniciar las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita “la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la comunidad, con el pago de las compensaciones y o derechos económicos a que haya lugar, a la sociedad en mención,” situación que sigue generando enormes perjuicios para la compañía.”*

Sin embargo, se advierte que la entidad accionada no se ha pronunciado respecto al requerimiento de octubre 2 de 2023<sup>3</sup>, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> Ver documento 120 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 122 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 120 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ**, dentro de la acción popular que promueve el señor VICENTE TÁMARA CHAMORRO, a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** ([ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)), y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** ([secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co)), **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** ([secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co)), **SECRETARÍA GENERAL** ([secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co)) Y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** ([secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co)) a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió: "(...) **CUARTO:** *Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio - GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...).*"

**SEGUNDO: REITERAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.

**TERCERO: RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se advierte a todas las partes que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f477896c2b0b214e8238cf6c233d7f210a186d3db860ddd2a75309864891a37

Documento generado en 17/11/2023 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                                  |                                                                                            |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2017-00201-00                                                              |
| <b>Medio de control o Acción</b> | INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR).                                                    |
| <b>Demandante</b>                | DEFENSORÍA DEL PUEBLO.                                                                     |
| <b>Demandado</b>                 | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                    |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que en auto pretérito del 17 de julio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó dar apertura y abrir a pruebas el incidente de desacato presentado por el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, en su condición de defensor público adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, contra el señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En efecto, se observa que la entidad accionada en escrito radicado en el buzón electrónico del Juzgado en calenda 19 de julio de 2023<sup>2</sup>, solicitó tener como prueba: **(i)** documentales: Oficio QUILLA-23-135787 de fecha 17 de julio de 2023<sup>3</sup> por el cual la Secretaría Distrital de Obras Públicas rinde informe acerca del avance de las obras ordenadas dentro de la acción popular de la referencia; **(ii)** testimoniales: señor Armando Javier Movilla Navarro, Jefe de Oficina de Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del D.E.I.P. de Barranquilla.

Analizadas las pruebas aportadas y pedidas por las partes, el Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas:

**- PRUEBAS DEL INCIDENTANTE:**

Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos anexos al incidente.

**- PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:**

Téngase como pruebas los documentos aportados al indicente y el testimonio del señor Armando Javier Movilla Navarro, Jefe de Oficina de Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del D.E.I.P. de Barranquilla.

<sup>1</sup> Ver documento 71 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 73 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 5 – 9 documento 73 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En consecuencia, el Juzgado dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, ordenando citar a las partes a audiencia para el **día 14 de DICIEMBRE de 2023, a las 10:00 A.M., por la aplicación TEAMS**, con el fin de recepcionar el testimonio del señor Armando Javier Movilla Navarro ([amovilla@barranquilla.gov.co](mailto:amovilla@barranquilla.gov.co)), Jefe de Oficina de Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del D.E.I.P. de Barranquilla, y con ello se verifique si ha mediado o no el cumplimiento de la orden constitucional.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

### **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

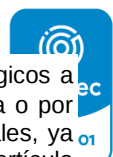
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso (...).





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar como pruebas las siguientes:

**- PRUEBAS DEL INCIDENTANTE:**

Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos anexos al incidente.

**- PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:**

Téngase como pruebas los documentos aportados al indicente y el testimonio del señor Armando Javier Movilla Navarro, Jefe de Oficina de Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del D.E.I.P. de Barranquilla.

**SEGUNDO: SEÑALAR el día 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10 :00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia, con el fin de practicar la prueba testimonial solicitada por la parte incidentada y con ello verificar el cumplimiento del fallo de fecha 6 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, y su confirmatoria, sentencia 28 de septiembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral A, dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998

**TERCERO:** Cítese al señor Armando Javier Movilla Navarro ([amovilla@barranquilla.gov.co](mailto:amovilla@barranquilla.gov.co)), Jefe de Oficina de Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del D.E.I.P. de Barranquilla, testimonio solicitado por la parte incidentada, para que comparezca a la diligencia.

**CUARTO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

**QUINTO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**SEXTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este Juzgado.

**SÉPTIMO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE  
2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general,

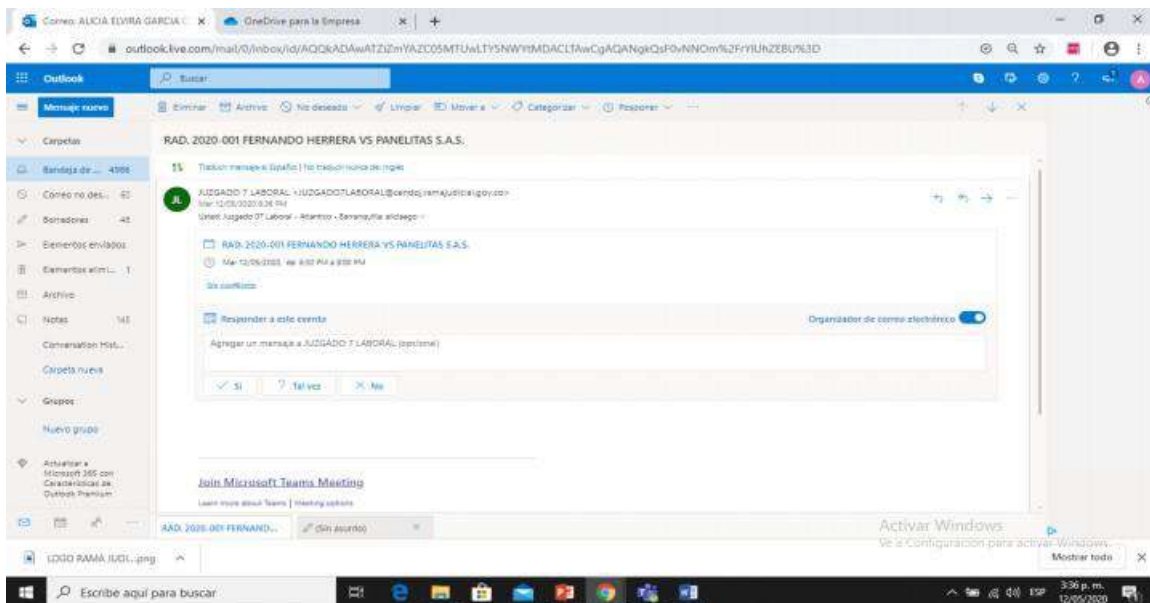


SC5780-4-2

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



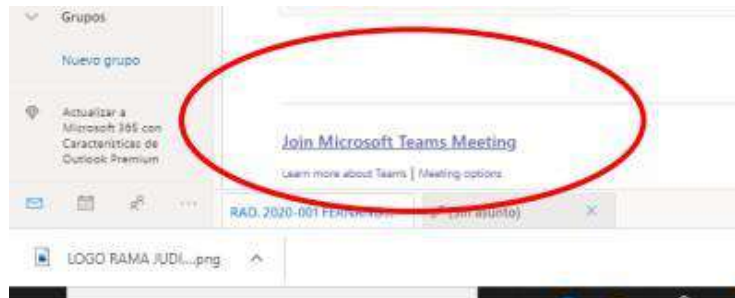
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

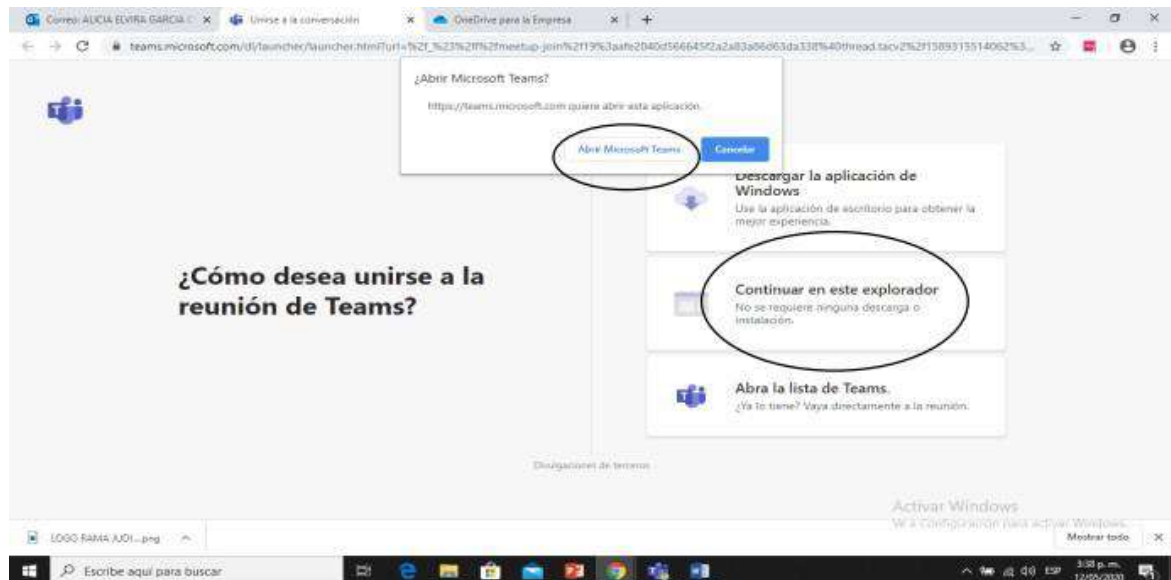


SC5780-4-2

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

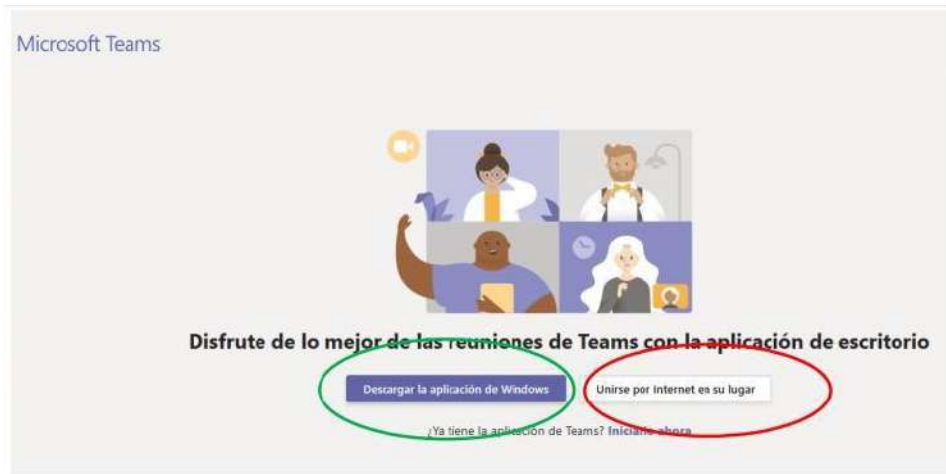


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



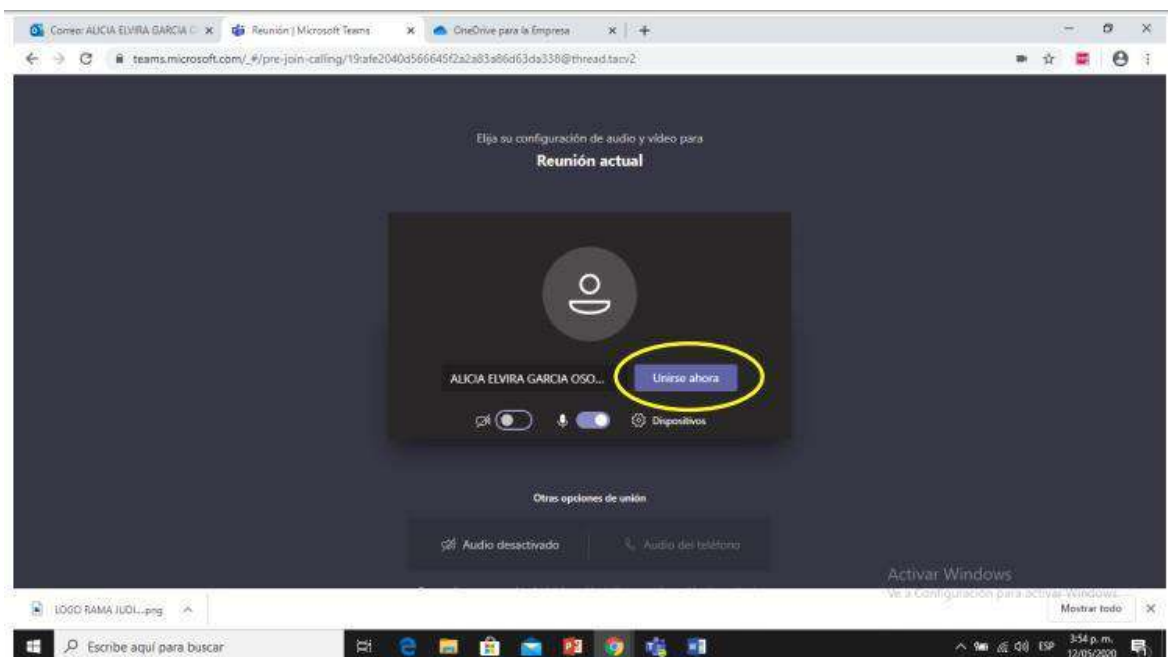
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



SC5780-4-2



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las



SC5780-4-2



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

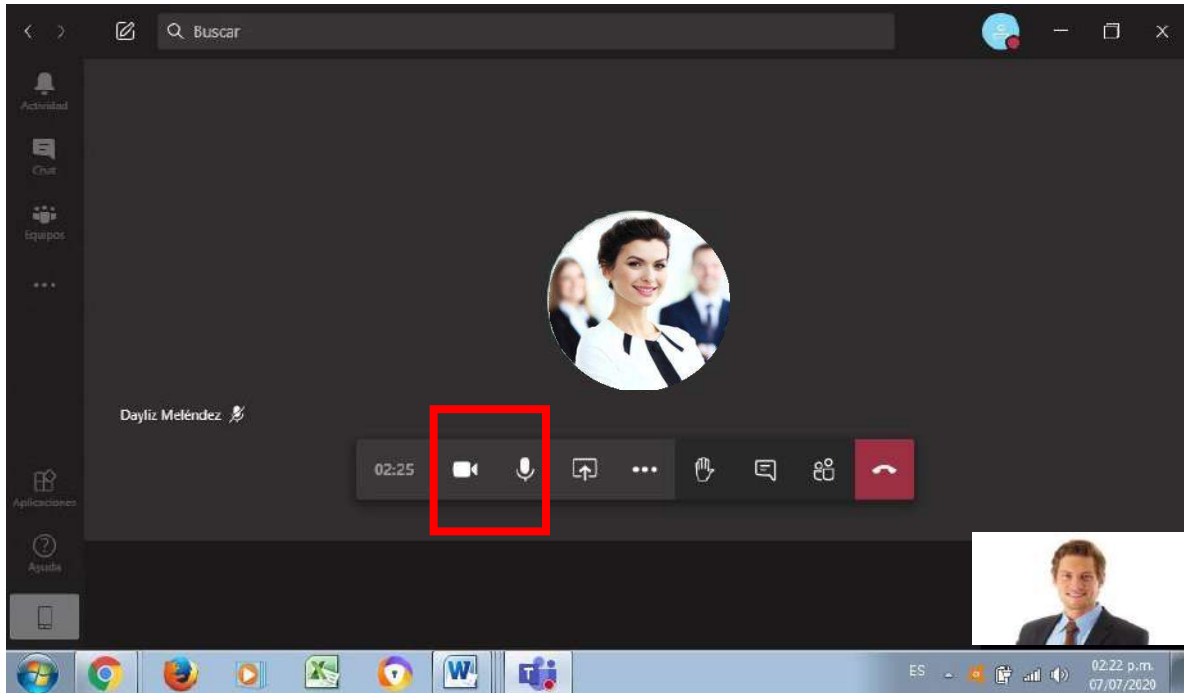


SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de  
lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

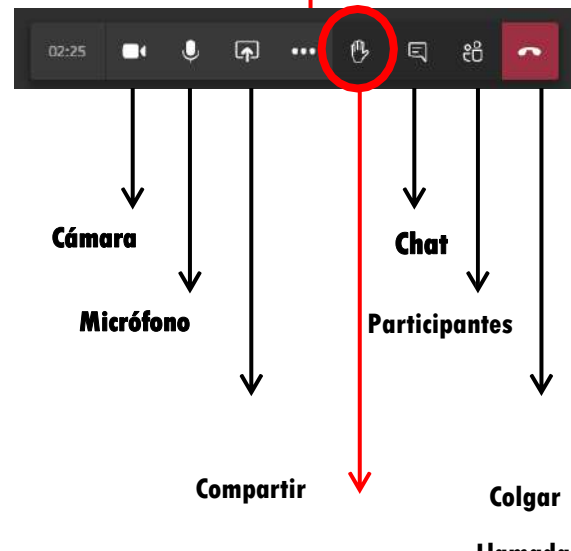
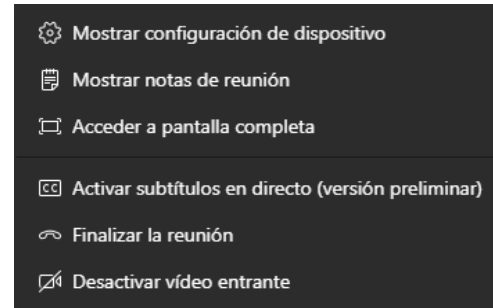
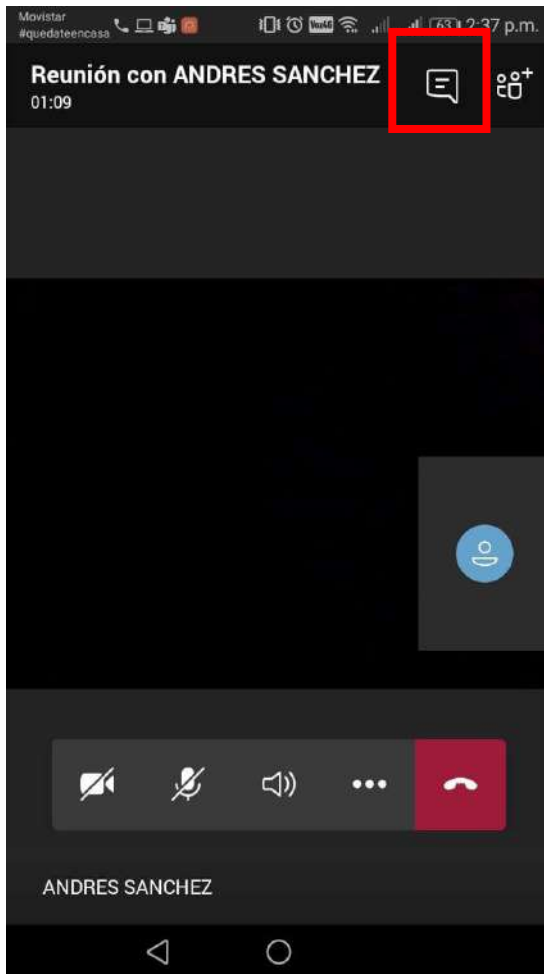


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste  
antecedentemente a la práctica de la diligencia.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### **III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eadcd2691e0fdb9dbb6b8e6935673508aeeb6d4a7962e4f87d96a258bc0ab8**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00023-00 |
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA.           |
| <b>Demandante</b>       | IBIS NIETO DUARTE.            |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS  |
| <b>Juez</b>             | MILDRED ARTETA MORALES.       |

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el Despacho que, el 24 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo notificada el 26 de octubre de 2023<sup>2</sup>, conforme aparece en el archivo 44 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2023, a las 3:26pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 24 de octubre de 2023, proferida por este juzgado.

<sup>1</sup> Archivo 43 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 43 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 162 DE hoy 20 de noviembre de  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33490395b980e6cbfecee8f06622c562784d8440f8c8454224a65cf1a37aad**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00183-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ                                                                                      |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que las entidades demandadas, mediante correos electrónicos de 1 de agosto de 2023 y 12 de octubre de 2023, respectivamente, remitieron la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en los documentos 12 y 13 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b05236d8b270748ac93c88889bd3b1f8c1d09442ce96d5fdeb807809e9709**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00184-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | DIANA MARÍA DUQUE ZAPATA                                                                                      |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que las entidades demandadas, mediante correos electrónicos de 10 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023, respectivamente, remitieron la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en los documentos 14 y 15 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d705d6b045b0971a2cff3e41bccf8694dae01f4b052efaacbf122ae17590b**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00187-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | MARÍA DE JESÚS ROJAS VELÁSQUEZ                                                                                |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que la entidad demandada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora, dio respuesta mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2023, allegando la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en el documento 12 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9824bafd381635e29f701272887d372892defc63ead2f9e5cd3f51445ac6801**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00188-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | NORMA CECILIA OJEDA PÉREZ                                                                                     |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que la entidad demandada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora, dio respuesta mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2023, allegando la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en el documento 16 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

<sup>1</sup> Documento 14 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef402a03aef9d16bb06277dbc4fbf7da57104e93db5a90281f776f3fad1d07**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00189-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | MARIBEL ESTELA LAFAURIE CASTILLO                                                                              |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que la entidad demandada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora, dio respuesta mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2023, allegando la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en el documento 11 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c97690a0af2b72392fc3ac6f445d8c3e76adfc9e620c123571a5ec02d798936**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00190-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO                                                                                  |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que la entidad demandada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora, dio respuesta mediante correo electrónico de 1 y 22 de agosto de 2023, allegando la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en los documentos 13-14 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547b7aa9c06546b1ee9175866c6c5a33ad2387ea5dccf8c8d95d718c38ffe85**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00197-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | BLANCA BIENVENIDA BARRIOS PINEDO                                                                              |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que la entidad demandada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora, dio respuesta mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2023, allegando la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en el documento 12 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b64983ea7b6a7a261d9f783a77831536998178332c6fd68b61896f92a60f3c**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00215-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | SORALLA JIMÉNEZ PACHECO                                                                                       |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que las entidades demandadas, mediante correo electrónico de 17 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023, respectivamente, remitieron la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en los documentos 12 a 14 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

***“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
- (...)***

***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán***

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a939af7cbb9135313bad120334f3064faa0d8e85ea1570182ec7b00cf973a92b**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00216-00 (Ley 2080)                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)                                                              |
| Demandante       | ALBA LUZ MANDUCA MELGAREJO                                                                                    |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                        |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese entendido, se constata que la entidad demandada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora, dio respuesta mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2023, allegando la documentación solicitada por este despacho judicial, visible en el documento 15 del expediente digital. Por su parte el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, si bien indica que allega lo requerido, omitió adjuntarlo, sin embargo, lo remitido por la primera de las mencionadas resulta suficiente para dictar sentencia.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

***“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
- (...)***

***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del***

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

***juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf2034eaa6f5f2175f9048486b9b7df760cd6d89ac6444b80951a8ec7eb5a4**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                                  |                                                                                                                        |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2022-00231-00.                                                                                         |
| <b>Ley</b>                       | 2080 de 2021.                                                                                                          |
| <b>Medio de control o Acción</b> | ACCIÓN POPULAR.                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>                | COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CARRERA 30 ENTRE LAS CALLES 35 A – 43.                     |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS – CONSORCIO VÍAS SOLEDAD – EDURBE S.A. Y TRIPLE A E.S.P. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                                |

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se verifica que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es procedente abrir la etapa probatoria.

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**2. PARTE DEMANDADA: EDURBE S.A.**

**2.1. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**3. PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

**3.1. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**4. PARTE VINCULADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A S.A. E.S.P.**

**4.1. DOCUMENTALES**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**4.2. TESTIMONIALES**

Cítese a la señora **Janny Utria Robles**, en calidad de Jefe de Interventoría (E) de Triple A S.A. E.S.P., para que rinda testimonio el día **30 de ENERO de 2024 a las 2:00P.M.** quien puede ser notificada al correo electrónico ([janny.utria@aaa.com.co](mailto:janny.utria@aaa.com.co)). Líbrense los oficios de rigor.

Cítese al señor **Julián Aristizabal Ardila**, en calidad de Director de Interventoría de Triple A S.A. E.S.P., para que rinda testimonio el día **30 de ENERO de 2024 a las 2:00P.M.**, quien puede ser notificado al correo electrónico ([julian.aristizabal@aaa.com.co](mailto:julian.aristizabal@aaa.com.co)). Líbrense los oficios de rigor.

Cítese al señor **Miguel Ángel Barraza**, en calidad de Ingeniero de Redes de Alcantarillado de Triple A S.A. E.S.P., para que rinda testimonio el día **30 de ENERO de 2024 a las 2:00P.M.**, quien puede ser notificado al correo electrónico ([ernesto.subero@aaa.com.co](mailto:ernesto.subero@aaa.com.co)). Líbrense los oficios de rigor.

Cítese al señor **Martín Mercado**, en calidad de Ingeniero de Redes de Acueducto de Triple A S.A. E.S.P., para que rinda testimonio el día **30 de ENERO de 2024 a las 2:00P.M.**, quien puede ser notificado al correo electrónico ([martin.mercado@aaa.com.co](mailto:martin.mercado@aaa.com.co)). Líbrense los oficios de rigor.

**5. PRUEBA DE OFICIO**

**5.1. INSPECCIÓN JUDICIAL**

En virtud de la potestad que estatuye a esta operadora judicial los artículos 28 y 29 de la Ley 472 de 1998, en aras del esclarecimiento de la verdad, se decretará INSPECCIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 236 y subsiguientes del C.G. del P., para lo cual se fija como fecha el día **30 ENERO DE 2024, a las 9:00 a.m.** Los gastos correspondientes a la movilización desde el Despacho Judicial al lugar de los hechos y viceversa, corren por cuenta tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en virtud del principio – deber de colaboración que les asiste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f0ecab1d034fbd63d732b21888112eac8993d39551bfc63d57b6e87582fa7**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                              |
|------------------|----------------------------------------------|
| Radicado         | 8001-33-33-004-2023-00318-00                 |
| Medio de control | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                  |
| Demandante       | DELCY ESTHER PACHECO GARCIA                  |
| Demandado        | E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico) |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                      |

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 046 del 14 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió dar por terminado el contrato de la demandante con la E.S.E Hospital Local de Luruaco.

Igualmente, solicita que se reconozca la existencia de un vínculo contractual entre las partes, se declare el incumplimiento de las cláusulas contractuales y se proceda a la liquidación judicial del contrato, ordenándose el reconocimiento y pago de las sumas no pagadas y pactadas en el contrato, con sus respectivos intereses.

En ese entendido, se evidencia que la parte demandante impetró la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, se ordenará la adecuación al medio de control de controversias contractuales, por las siguientes razones:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, reza:

***“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se***



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que el medio de control de controversias contractuales puede comprender diferentes pretensiones, sin incurrir en indebida acumulación; pues mediante esta vía judicial pueden tramitarse conjuntamente varias súplicas de diferente naturaleza, como lo son por ejemplo las indemnizatorias, las de nulidad e incluso cualquier otra declaración o condena que devenga de un asunto de carácter contractual.

A través de este medio de control también se pueden demandar los actos contractuales, esto es, aquellos que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación o liquidación, que bien pueden acumularse a otras peticiones como aquellas que versan sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato y la liquidación judicial del mismo.

En ese entendido, es evidente que, en el presente asunto, el medio de control a ejercer es el de controversias contractuales, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este último no es el idóneo para estudiar asuntos de carácter contractual, conforme a las normas anteriormente citadas. Máxime, cuando el medio de control contractual no excluye las pretensiones de nulidad de actos administrativos contractuales.

Bajo esa perspectiva jurídica, se encuentra que la demanda bajo estudio carece de requisitos para ser admitida, en razón a que esta fue presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se ordenará su adecuación al medio de control de controversias contractuales.

Así pues, en primer lugar, la parte demandante deberá corregir el medio de control con el que se instaura la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 135 al 148, el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

Igualmente, se deberá aportar poder dirigido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, indicándose en el mismo el objeto de la demanda y el medio de control a



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ejercer, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, que, en su tenor literal, reza:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

Ahora bien, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En cuanto a las pretensiones, es importante resaltar que estas deberán ser reformuladas en atención al medio de control de controversias contractuales. La demandante deberá tener en cuenta que el acto a través del cual se declaró la terminación unilateral del contrato hace parte de la actividad contractual, y no es un acto separado de la misma.

Además, en la demanda se enuncia que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de junio de 2023, y se aporta correo electrónico en el que se evidencia la radicación de la solicitud<sup>1</sup>; sin embargo, no se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, se deberá aportar dicha constancia, con el fin de constatar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo Resolución No. 046 del 14 de abril de 2023.

Igualmente, se deberá aportar constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución No. 046 del 14 de abril de 2023.

En suma, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda, en especial el acápite de pretensiones, de acuerdo con el medio de control de controversias contractuales, contemplado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021; además, deberá aportar la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial y la constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución No. 046 del 14 de abril de 2023, de conformidad a todo lo arriba expuesto.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: Ordenar** que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, se adecue la demanda y el poder presentado por la señora **ESPERANZA CAROLINA REALES POLO**, a través de apoderado especial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
NO. 162 DE HOY 20 D ENOVIEMBRE DE 2023, A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Folio 3 del documento 01 (hecho No. 11) y folio 228 del do

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8054357200890b2aeb0db5b2bc819eefb201f21e038588679ef524cd913c3**

Documento generado en 17/11/2023 09:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2023-00049-00 (Ley 2080)                       |
| Medio de control | NULIDAD.                                                       |
| Demandante       | PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BARRANQUILLA |
| Demandado        | MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO                             |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES                                         |

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se advierte que, vencido el término de traslado la entidad demandada no dio contestación, ni propuso excepciones previas que tuvieran que resolverse, así como tampoco se advierte que se configurara alguna de oficio, por lo que estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incurso en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no hubo excepciones previas sobre las que pronunciarse y no se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY (20 de noviembre de 2023) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746da41ca901d2773fd2def1f5e7ef3a6554fe516316084bb9a9b5f24900b23**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2023-00069-00 (LEY 2080)         |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                               |
| Demandante       | JHON MARIO VELASQUEZ AMELL Y OTROS               |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                          |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **7 de diciembre de 2023, a las 8:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- 1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- 2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
- 3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- 4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.**

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **7 de diciembre de 2023, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

**TERCERO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**CUARTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio De Defensa- Policía Nacional al abogado BLADIMIR POLO COCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

**SEXTO. ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.**

**SÉPTIMO-. ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**OCTAVO-. ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY (20 de noviembre de  
2023)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).



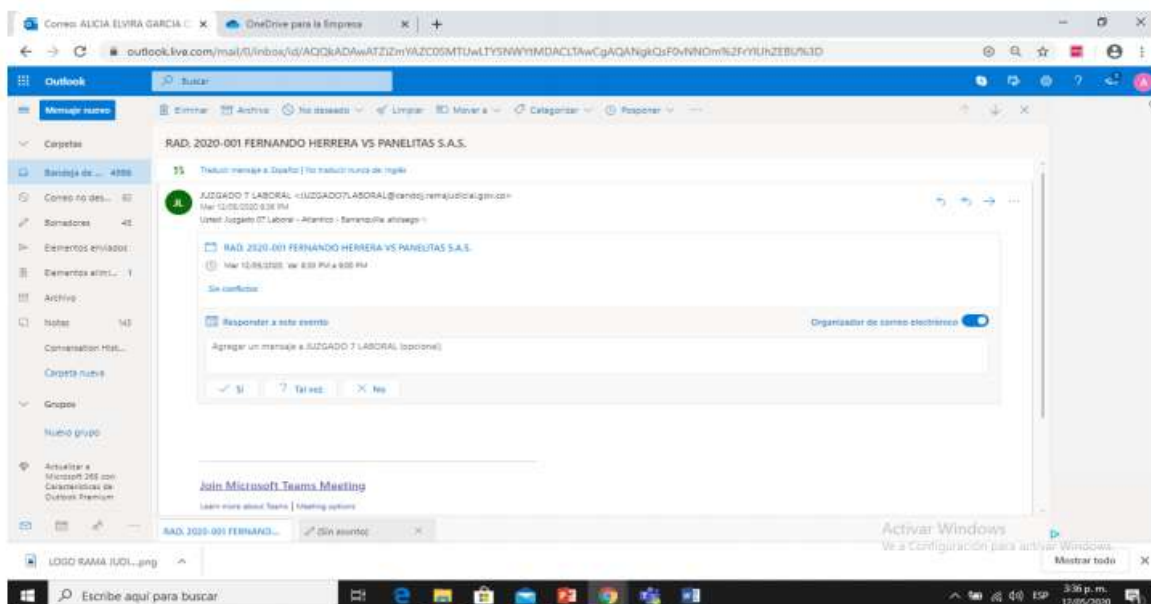
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



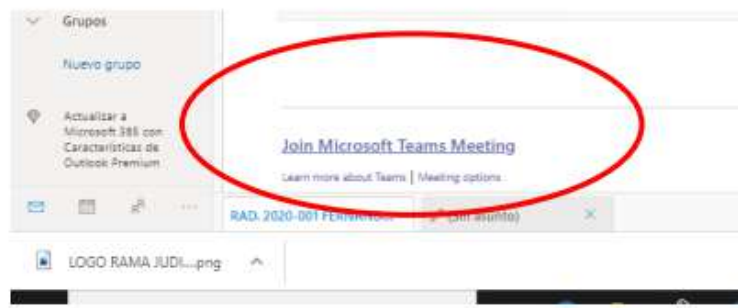
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados,



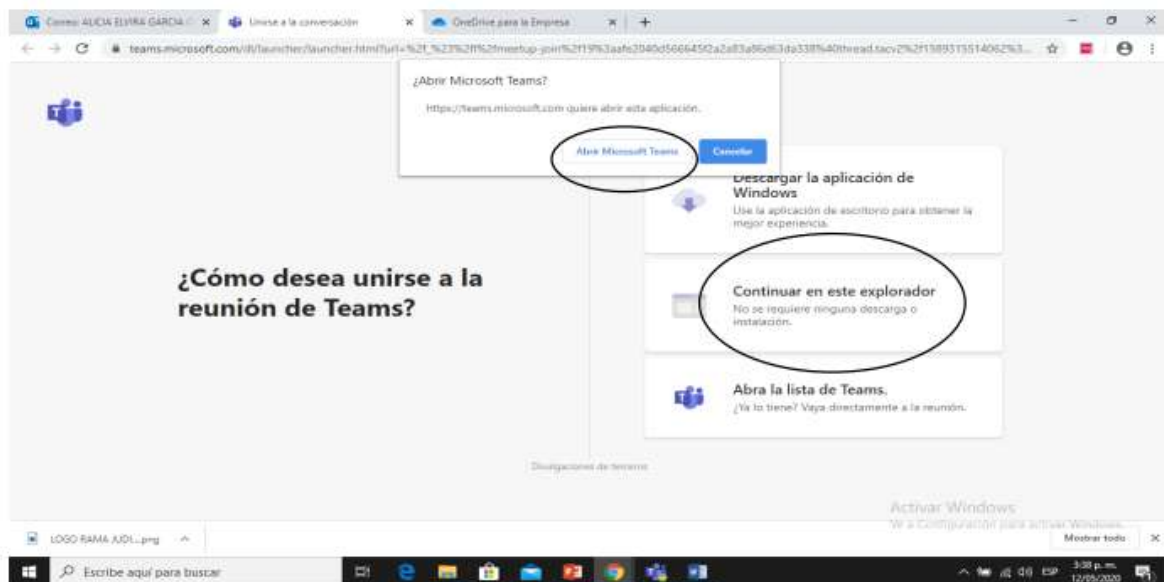
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

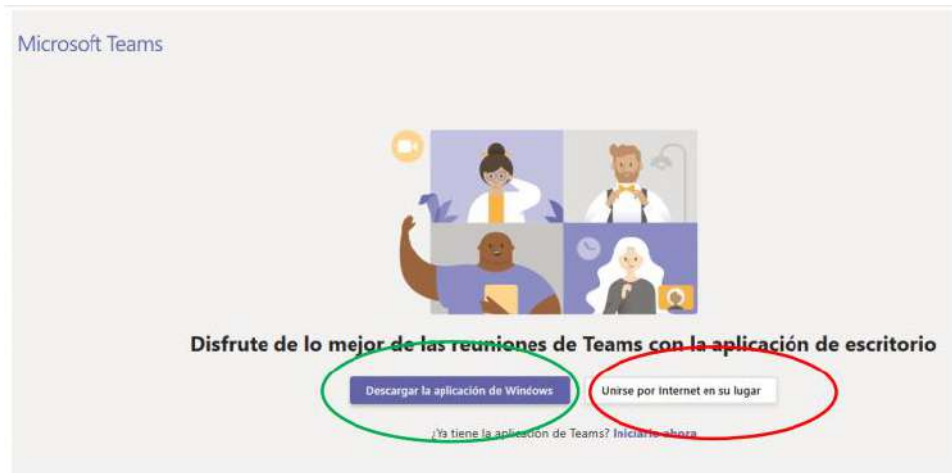


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



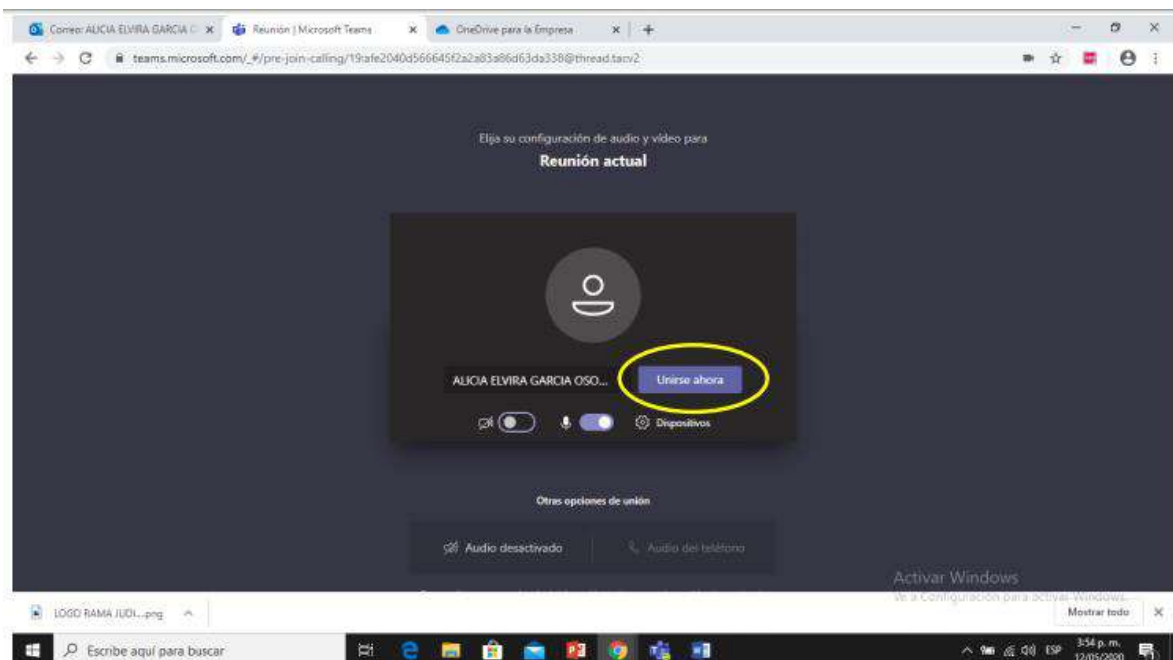
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

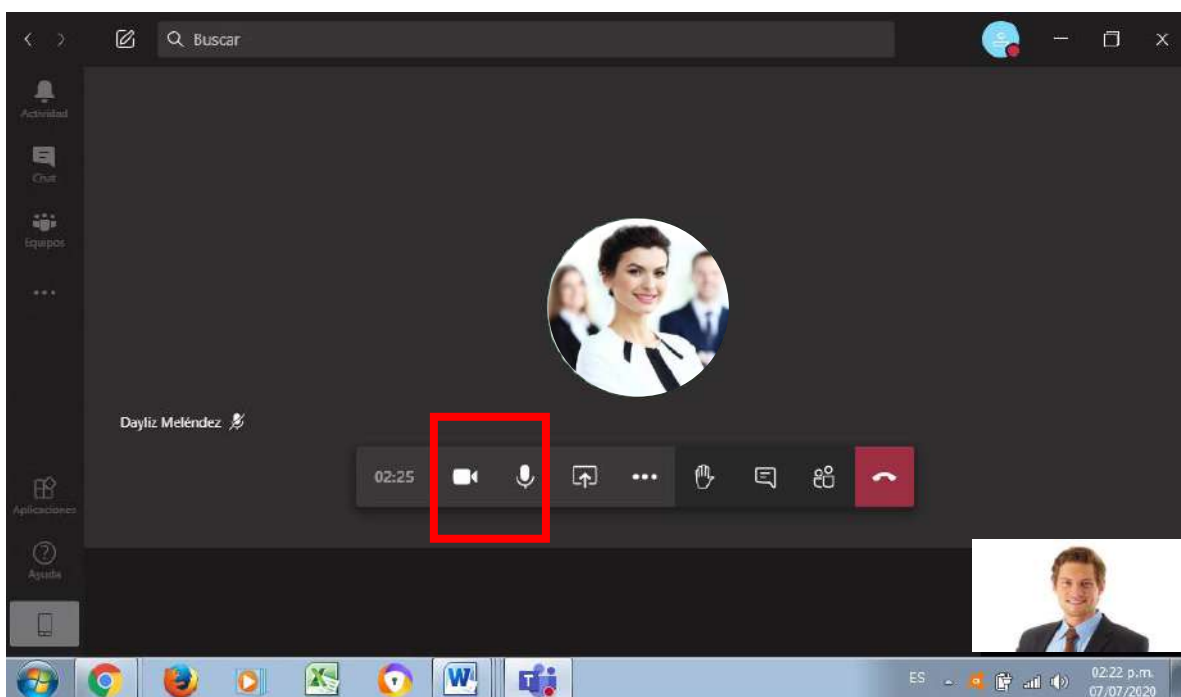
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

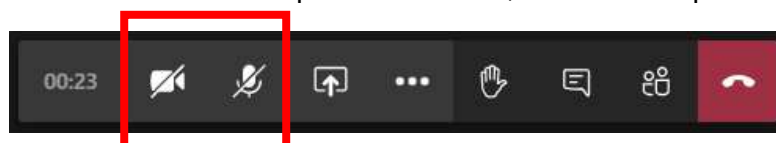
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá

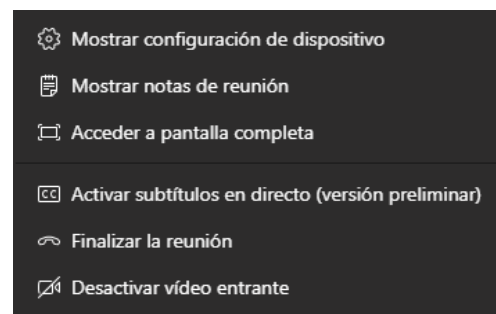
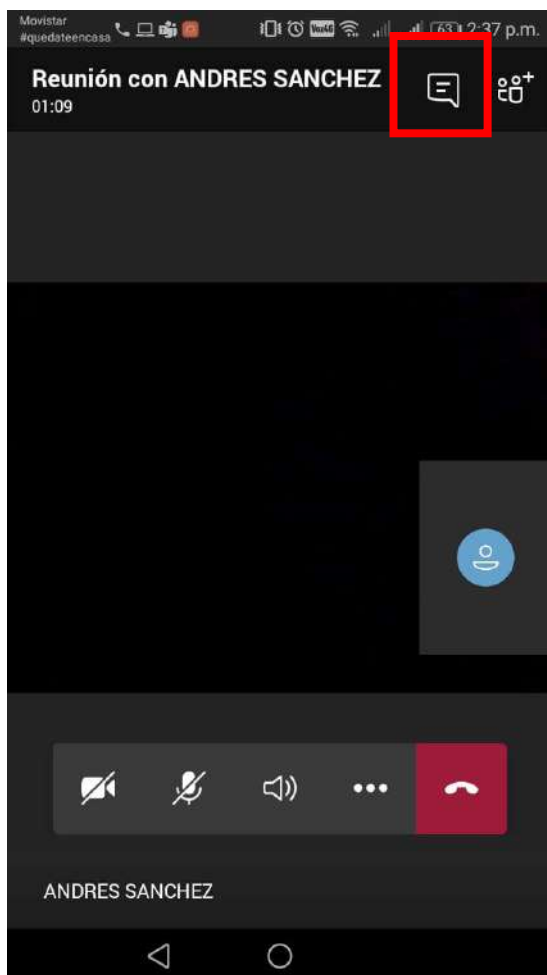




## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar  
Llamada

**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91201402d2fd3cccf91c2f93dc3eb005c171a59f882512e9e50c23589f670028**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2023-00195-00 (LEY 2080) |
| Medio de control | EJECUTIVO                                |
| Demandante       | ROSIRIS MERCADO ESCORCIA                 |
| Demandado        | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA                 |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES                   |

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, a través de providencia de 10 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se requirió al D.E.I.P. de Barranquilla, para que nos allegue: **i)** certificación de la fecha hasta cuando estuvo vigente la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos realizado con base en la Ley 550 de 1999 y; **ii)** las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de las sentencias referenciadas en favor de la señora Rosiris Mercado Escorcía identificada con cedula de ciudadanía No.32.685.814. No obstante, a la fecha de esta de esta providencia, la documentación no ha sido allegada, por lo que se requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Requerir por segunda vez** al D.E.I.P. de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo siguiente:

- i) Certificación de la fecha hasta cuando estuvo vigente la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, realizado con base en la Ley 550 de 1999 y;
- ii) Informe de las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 22 de febrero de 2013, que revocó la sentencia de Primera Instancia Proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla en descongestión de 21 de noviembre de 2011, proferida en favor de la señora Rosiris Mercado Escorcía identificada con cedula de ciudadanía No.32.685.814

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°162 DE HOY 20 de noviembre de 2023  
A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

<sup>1</sup> documento 03 del expediente digitalizado

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53ebdc5194f4510ec88de95e2c62f6e644e69264d9399b7dc6d12e0b6b91e6a**

Documento generado en 17/11/2023 01:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                   |
|---------------------------|---------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00267-00                     |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante                | WILSON RAFAEL DURÁN DE LA CRUZ.                   |
| Demandado                 | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.              |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                           |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2023<sup>2</sup>. el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor WILSON RAFAEL DURÁN DE LA CRUZ, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Contraloría General de la República, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones

<sup>1</sup> Ver archivo 3 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 5 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Luiggy Osvaldo Muñoz Llinás, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°162 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359db5e37de7f09322cb94d89cf2fc981fec490b884a44ffcecd17c5fb1577**

Documento generado en 17/11/2023 12:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                                                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2023-00291-00                                                                            |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).                                                        |
| <b>Demandante</b>       | CRISTÓBAL ARÉVALO GUTIÉRREZ                                                                              |
| <b>Demandado</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                  |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**1. No explica el concepto de violación.**

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

**2. No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.**

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite ***“PRUEBAS”*** que se acompañan junto con la demanda, (Ver folios 13-14 archivo 30 del expediente digital), pero se observa que no fue anexado los documentos identificados como; *“10.Formato de diligenciado Actualización de Datos pensionado fopep y 13. Declaración ante la Notaria diecisiete del Circulo de Medellín por la señora JESSICA AREVALO PEREZ, donde manifiesta que la señora ROSA CRISTINA AGUILAR MORALES, la consideraba su madre de crianza, y afirma que vivieron en la ciudad de santa Marta hasta el diciembre del 2004, luego se trasladaron a la ciudad de Barranquilla por decisión de sus padres.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)” se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### 3-. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

*El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3<sup>1</sup> de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho)





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°162 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4179153eddd0929033f09194cd50947852886b36e5375cec2bf2ef9a147ed810**

Documento generado en 17/11/2023 12:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                                                    |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00315-00                                                                                                                      |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                                                            |
| Demandante                | ISAIAS DE JESÚS BELEÑO ORTEGA.                                                                                                                     |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                                                            |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**1. Falta de claridad en los hechos de la demanda.**

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad en el hecho octavo, pues dice, que el pago de la cesantía reconocida fue el 11 de diciembre de 2019 y el plazo para cancelar las cesantías el día 10 de marzo de 2020. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la entidad demandada y las fechas exactas para determinar la ilegalidad del acto administrativo objeto de demanda.

**2. No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.**

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite **“V. PRUEBAS Y ANEXOS”** que se acompañan junto con la demanda, (Ver folios 12 archivo 1 del expediente digital), pero se observa que no fue anexado los documentos identificados como; *“Constancia de envío de poder a través de correo electrónico por parte del (la) docente. • Informe de trámite de la solicitud de las cesantías, ante la secretaria de educación. • Copia de la Resolución No. 10277 del 13 de diciembre de 2019, que hace el reconocimiento de cesantía. • Copia del certificado donde consta la fecha de pago de las cesantías. • Copia del escrito de la petición- reclamación administrativa. • Copia del poder de la reclamación administrativa. • Copia del Oficio*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*BRQ2023EE006227 del 27 de marzo de 2023, el cual niega las pretensiones acerca de la solicitud de sanción mora. • Pantallazo donde se evidencia la notificación del oficio antes mencionado, por parte de la secretaria de educación. • Comprobante de pago donde demuestra el salario devengado por el (la) docente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)” se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

### **3. Poder deficiente:**

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor ISAIAS DE JESÚS BELEÑO ORTEGA, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el correo fue enviado el 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, desde la cuenta de correo “costegeovanny@gmail.com”, y en asunto dice “Documentos Inírida”, además el acto administrativo a demandar tiene fecha 27 de marzo de 2023<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes la expedición del acto administrativo objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación

<sup>1</sup> Ver folio 16 archivo 1 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 14-15 archivo 1 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°162 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88894902345271e765d7b276e2f2ef9fbae3c958705c3aaf296fd066986e1dbb**

Documento generado en 17/11/2023 12:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                              |
|------------------|----------------------------------------------|
| Radicado         | 8001-33-33-004-2023-00317-00                 |
| Medio de control | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                  |
| Demandante       | ESPERANZA CAROLINA REALES POLO               |
| Demandado        | E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico) |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                      |

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número del 29 de junio de 2022, y/o el acto ficto o presunto que se configuró por no contestar de fondo la solicitud del 21 de junio de 2022, expedido por el Gerente de la E.S.E Hospital Local de Luruaco.

Igualmente, solicita que se reconozca la existencia de un vínculo contractual entre las partes, se declare el incumplimiento de las cláusulas contractuales y se proceda a la liquidación judicial del contrato, ordenándose el reconocimiento y pago de las sumas no pagadas y pactadas en el contrato, con sus respectivos intereses.

En ese entendido, se evidencia que la parte demandante impetró la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, se ordenará la adecuación al medio de control de controversias contractuales, por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que no se configuró la existencia del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición de 21 de junio de 2022, que alude la demandante en la primera pretensión, en razón a que la petición fue atendida mediante oficio de 29 de junio de 2022, visible en el folio 42 del documento 01 del expediente digital.

La inconformidad de la demandante frente a la respuesta otorgada por el Gerente de la E.S. Hospital Local de Luruaco, no significa que se haya configurado el acto ficto frente a la petición mencionada, pues la demandada a través del oficio de 29 de junio de 2022, brindó la información que tenía en relación con el pago solicitado por la demandante.

Así pues, teniendo en cuenta que no se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto frente a la petición de 21 de junio de 2022, no se admitirá la demanda respecto a la pretensión de declaratoria de nulidad de dicho acto.

En cuanto a la pretensión de declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso de fecha 29 de junio de 2022, se avizora que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad para impetrar demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En ese norte, se encuentra que el oficio de 29 de junio de 2022, fue puesto en conocimiento de la demandante el 3 de agosto de 2022, conforme aparece en el folio 61 del documento 01. Por su parte, la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2023, tal y como se ve en el acta de reparto visible en el documento 02.

Por lo anterior, se evidencia que el término de cuatro (4) meses que contempla la norma arriba parcialmente trascrita, se encuentra vencido, y, en consecuencia, debe declararse la caducidad frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo expreso del 29 de junio de 2022. Máxime, cuando la solicitud de conciliación que se enuncia en la demanda fue presentada el 13 de junio de 2023<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que el acto administrativo excluido no hace parte del trámite contractual que se alega en la demanda, sino la respuesta a una petición elevada por la actora, se avocará el conocimiento de la demanda sólo frente a las pretensiones relativas a contratos, es decir, las que aparecen enlistadas en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de “PRETENSIONES” de la demanda.

Bajo esa perspectiva jurídica, se encuentra que la demanda bajo estudio carece de requisitos para ser admitida, en razón a que esta fue presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se ordenará su adecuación al medio de control de controversias contractuales.

Así pues, en primer lugar, la parte demandante deberá corregir el medio de control con el que se instaura la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 135 al 148, el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

Igualmente, se deberá aportar poder dirigido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, indicándose en el mismo el objeto de la demanda y el medio de control a ejercer, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, que en su tenor literal, reza:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los

<sup>1</sup> Folio 2 del documento 01 (hecho No. 8) y folio 91 del documento 01.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*(...)"*

Ahora bien, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Además, en la demanda se enuncia que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de junio de 2023, y se aporta correo electrónico en el que se evidencia la radicación de la solicitud; sin embargo, no se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, se deberá aportar dicha constancia.

En suma, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente, contemplado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, y aporte la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial que se enuncia en la demanda, de conformidad a todo lo arriba expuesto.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que el acto ficto o presunto frente a la petición de 21 de junio de 2022, no es susceptible de control judicial por no haberse configurado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar** la caducidad frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo expreso de fecha 29 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Avocar** el conocimiento del presente asunto frente a las **pretensiones relativas a contratos**, que aparecen enlistadas en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de "PRETENSIONES" de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Ordenar** que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, se adecue la demanda y el poder presentado por la señora **ESPERANZA CAROLINA REALES POLO**, a través de apoderado especial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
NO. 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef740b70306d8d3f88e2d8864d27ae179f0d3d2b35d244ca6ea69488e19ab61**

Documento generado en 17/11/2023 09:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 8001-33-33-004-2023-00320-00                                                                                            |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                      |
| Demandante       | SOCIEDAD DE TRANSPORTES MONTERREY LTDA                                                                                  |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                                 |

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se advierte que la SOCIEDAD DE TRANSPORTES MONTERREY LTDA., instauró el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), tendiente a que se declare administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con la vinculación del vehículo UQP 550, a la investigación penal iniciada por la Fiscalía Trece (13) Especializada de Bogotá, y culminada con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, de fecha 19 de noviembre de 2021.

Así pues, encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que conforme a los hechos de la demanda y atendiendo las reglas de competencia contenidas en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este debería ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, para establecer quien es el juez competente, debe verificarse el lugar donde acaecieron las circunstancias por las que se reclama la indemnización de perjuicios, o donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal, a elección de la parte demandante.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, pese a que el precitado artículo 156, numeral 6 del CPACA, consagra a favor del demandante la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, esta potestad debe ejercerse dentro de los estrictos términos establecidos en la misma norma, esto es, como una opción entre las dos posibles elecciones antes mencionadas.

Bajo la lógica planteada, se observa que el lugar de ocurrencia de los hechos, omisiones y operaciones administrativas, corresponde al lugar donde se llevó a cabo la investigación penal planteada en la demanda que inició y finalizó en la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, se advierte que el lugar donde funciona el nivel central de la Fiscalía General de la Nación, es en Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el direccionamiento de la entidad se encuentra primeramente a cargo del Fiscal General de la Nación, quien ejerce dicha función desde la ciudad de Bogotá D.C. De igual forma, las sedes principales de la Sociedad de Activos Especiales – SAE y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese entendido, es evidente que las opciones que permite la norma anteriormente citada, concurren en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que corresponde a esta agencia judicial declarar la falta de competencia para tramitar y decidir la demanda de reparación directa de la referencia, y, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por todo lo expuesto, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que, por conducto de esta, se remita a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer de la presente demanda de reparación directa promovida por la Sociedad de Transportes Monterrey Ltda., contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fiscalía General De La Nación y la Sociedad De Activos Especiales (SAE), por las razones expuestas la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** de manera inmediata la presente demanda, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que sea repartida entre **los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
NO. 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce32581336e80ac7d0c06bcad1530dc18da4bcea97a13ce0533f3495b04b2c**

Documento generado en 17/11/2023 09:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                   |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00322-00                                                                                     |
| Ley                       | 2080 de 2021                                                                                                      |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).                                                                 |
| Demandante                | LINEIS CECILIA LOZANO CEBALLOS.                                                                                   |
| Demandado                 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                           |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

**1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Conforme al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*”

De lo expuesto en el libelo de la demanda, se tiene como demandada la **Resolución No. RDP-019147 del 28 de julio de 2023<sup>1</sup>**, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la actora.

Ahora, como se constata en el artículo 2° del acto demandado, contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales. No obstante, revisado exhaustivamente el expediente, se echa de menos prueba que demuestre que la parte demandante haya agotado la vía administrativa previo a la presentación de la demanda, siendo requisito de procedibilidad a la luz del citado numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior, la parte accionante deberá subsanar el yerro antes anotado, aportando constancia de radicación de los recursos que por ley procedían contra la Resolución No. RDP-019147 del 28 de julio de 2023, y copia de los actos administrativos a través

<sup>1</sup> Ver folio 8 – 14 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los cuales el ente demandado desató los recursos interpuestos, en caso de que haya habido pronunciamiento por parte del ente demandado.

### **2. HECHOS DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.**

De acuerdo al numeral 3° del artículo 162 del CPACA los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que los mismos sirven como fundamento de las pretensiones y, para el caso del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, vislumbren al Despacho respecto a los antecedentes del acto administrativo objeto de demanda.

En el caso concreto, si se mira la demanda presentada encontramos que, en el acápite de las pretensiones, figura como demandada la **Resolución No. RDP-019147 del 28 de julio de 2023**<sup>2</sup>, sin embargo, realizada la lectura de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, nada se menciona respecto a los antecedentes del mencionado acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no especifica: **(i)** al servicio de qué entidad el señor MANUEL ANTONIO CABALLERO (Q.E.P.D.) adquirió el status de pensionado, a fin de determinar si el mismo ostentaba la calidad de empleado público, **(ii)** omitió la parte actora mencionar cuál fue el último lugar donde el señor MANUEL ANTONIO CABALLERO (Q.E.P.D.) prestó sus servicios, lo cual es relevante a efectos de determinar la competencia de este Juzgado.

Por tal motivo, deberá la parte actora hacer un resumen coherente y conciso de los hechos, los cuales deben estar debidamente determinados, y que vislumbren al Despacho acerca de los antecedentes de la **Resolución No. RDP-019147 del 28 de julio de 2023**.<sup>3</sup>

### **3. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.**

Como se expuso, las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del acto a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante respecto del señor MANUEL ANTONIO CABALLERO (Q.E.P.D.).

Así mismo, la parte actora solicitó la vinculación como Litis consortes necesarios de las señoras Victoria Elena Torregroza Lago y Luz Marina Orozco Álvarez, en calidad de madre y cónyuge del causante.

No obstante, en la parte motiva del acto acusado, se menciona que el finado convivió entre los años 2000 al 2010 con la señora ELIZABETH ARAUJO y desde el 2014 con la señora CLEMENTINA TERNERA (folio 12 del documento digital No. 1 del estante); personas que no fueron vinculadas por la accionante en el escrito de demanda y que

<sup>2</sup> Ver folio 8 – 14 documento 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 8 – 14 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

podrían tener interés directo en las resultas del presente proceso.

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio; por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En ese orden, deberá vincular a la demanda a las señoras ELIZABETH ARAUJO y CLEMENTINA TERNERA, con la precaución de señalar su lugar y dirección de notificaciones personales. Para tal efecto, deberá también indicar su buzón electrónico, en caso de conocerlo.

#### 4. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*  
*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante, la norma en cita, se advierte que el poder obrante a folio 6 del documento digital No. 1 del estante, fue otorgado para presentar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente contra la UGPP, por lo que se conmina a la parte actora para que se vincule también a los Litis consortes necesarios; y, de acuerdo a las precisiones realizadas en acápites anteriores, en caso de mediar acto administrativo por el cual el ente demandado resuelva los recursos interpuestos contra la **Resolución No. RDP-019147 del 28 de julio de 2023**, el mismo deberá estar relacionados en el mandato conferido.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias anotadas, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece25884a1d75ee86ec3a077bdf5031cdd7d5c17686d00fc788dfc802f13bae**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                              |
|------------------|----------------------------------------------|
| Radicado         | 8001-33-33-004-2023-00328-00                 |
| Medio de control | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                  |
| Demandante       | KELLY JOHANA ROA CONSUEGRA                   |
| Demandado        | E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico) |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                      |

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 052 del 14 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió dar por terminado el contrato de la demandante con la E.S.E Hospital Local de Luruaco.

Igualmente, solicita que se reconozca la existencia de un vínculo contractual entre las partes, se declare el incumplimiento de las cláusulas contractuales y se proceda a la liquidación judicial del contrato, ordenándose el reconocimiento y pago de las sumas no pagadas y pactadas en el contrato, con sus respectivos intereses.

En ese entendido, se evidencia que la parte demandante impetró la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, se ordenará la adecuación al medio de control de controversias contractuales, por las siguientes razones:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, reza:

***“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se***



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que el medio de control de controversias contractuales puede comprender diferentes pretensiones, sin incurrir en indebida acumulación; pues mediante esta vía judicial pueden tramitarse conjuntamente varias súplicas de diferente naturaleza, como lo son por ejemplo las indemnizatorias, las de nulidad e incluso cualquier otra declaración o condena que devenga de un asunto de carácter contractual.

A través de este medio de control también se pueden demandar los actos contractuales, esto es, aquellos que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación o liquidación, que bien pueden acumularse a otras peticiones como aquellas que versan sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato y la liquidación judicial del mismo.

En ese entendido, es evidente que, en el presente asunto, el medio de control a ejercer es el de controversias contractuales, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este último no es el idóneo para estudiar asuntos de carácter contractual, conforme a las normas anteriormente citadas. Máxime, cuando el medio de control contractual no excluye las pretensiones de nulidad de actos administrativos contractuales.

Bajo esa perspectiva jurídica, se encuentra que la demanda bajo estudio carece de requisitos para ser admitida, en razón a que esta fue presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se ordenará su adecuación al medio de control de controversias contractuales.

Así pues, en primer lugar, la parte demandante deberá corregir el medio de control con el que se instaura la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 135 al 148, el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

Igualmente, se deberá aportar poder dirigido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, indicándose en el mismo el objeto de la demanda y el medio de control a



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ejercer, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, que, en su tenor literal, reza:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

Ahora bien, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En cuanto a las pretensiones, es importante resaltar que estas deberán ser reformuladas en atención al medio de control de controversias contractuales. La demandante deberá tener en cuenta que el acto a través del cual se declaró la terminación unilateral del contrato hace parte de la actividad contractual, y no es un acto separado de la misma.

Además, en la demanda se enuncia que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de junio de 2023, y se aporta correo electrónico en el que se evidencia la radicación de la solicitud<sup>1</sup>; sin embargo, no se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, se deberá aportar dicha constancia, con el fin de constatar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo Resolución No. 052 del 14 de abril de 2023.

Igualmente, se deberá aportar constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución No. 052 del 14 de abril de 2023.

En suma, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda, en especial el acápite de pretensiones, de acuerdo con el medio de control de controversias contractuales, contemplado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021; además, deberá aportar la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial y la constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución No. 052 del 14 de abril de 2023, de conformidad a todo lo arriba expuesto.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: Ordenar** que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, se adecue la demanda y el poder presentado por la señora **KELLY JOHANA ROA CONSUEGRA**, a través de apoderado especial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

<sup>1</sup> Folio 3 del documento 01 (hecho No. 11) y folio 198 del documento 01.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
NO. 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bdb61a10b189abac7371983c22cba23a3c75b5d24d8ca47eff55c8ae4dccc9**

Documento generado en 17/11/2023 09:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00331-00                                                                                                                         |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)                                                                                   |
| Demandante                | ALBA LUZ PUENTES PÉREZ.                                                                                                                               |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                                                                |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

**Poder deficiente:**

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora ALBA LUZ PUENTES PÉREZ, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera



## Rama Judicial del Poder Publico

### Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el poder fue conferido el 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>, para demandar la Resolución No. 05494 del 20 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Ver folio 10 – 12 documento 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 15 – 19 documento 1 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico

### Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07667da3615e534a0f6dc16744a950b01cc4f9e40e7934e2ad85fae7dad89bf**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2023-00332-00                            |
| Medio de control | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.                              |
| Demandante       | SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. |
| Demandado        | E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.                      |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                                  |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup> ante la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla, con el fin de llegar a un acuerdo con la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, tendiente a que se le reconozca y pague suma de dinero por concepto de daño emergente, correspondiente a los servicios de salud prestados durante el periodo agosto de 2022, de conformidad con la factura No. BQ 8954.

La Procuraduría 117 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla dio el trámite de rigor a la solicitud y convocó a las partes para la audiencia de conciliación que finalizó el 2 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, en la cual lograron un acuerdo sobre las pretensiones; tal como lo dispone los artículos 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, dispuso el envío del acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiendo a este Despacho.

Pues bien, previo a su estudio de aprobación judicial, se dispondrá oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio de la referencia fue repartido a este Juzgado, a fin de que rinda concepto sobre el mismo, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, informándole que el acuerdo conciliatorio del 2 de noviembre de 2023, celebrado entre la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, correspondió al Juzgado 4º Administrativo Oral de Barranquilla. A fin de que se sirva rendir concepto en torno al acuerdo celebrado, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el cual podrá allegar al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 162 DE HOY 20 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30  
AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 19 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21589360a83d53c7e9da36f0ea4f75f2791437f30eb8eed68e108809640f432b**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00333-00                                                                                                                         |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)                                                                                   |
| Demandante                | ADALBERTO RAFAEL VIZCAÍNO REALES.                                                                                                                     |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                                                                |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

**Poder deficiente:**

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor ADALBERTO RAFAEL VIZCAÍNO REALES, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 5 de junio de 2019<sup>1</sup>, para demandar la Resolución No. 05501 del 20 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Ver folio 10 – 12 documento 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 15 – 19 documento 1 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico

### Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09992d3bd1bfe63a02e491107ca7b9bf00f41c7d434e717be54a787f4a0d9a01

Documento generado en 17/11/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                                                                 |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00334-00                                                                                                                                   |
| Ley                       | 2080 de 2021                                                                                                                                                    |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).                                                                                                               |
| Demandante                | HERMITILDA ESTHER MARTÍNEZ NAVAD.                                                                                                                               |
| Demandado                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                                                                         |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. BRQ2023EE007610 del 17 de abril de 2023<sup>1</sup>**, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

<sup>1</sup> Ver folio 28 – 30 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora HERMITILDA ESTHER MARTÍNEZ NAVAD, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, y el acto administrativo demandado fue expedido el 17 de abril de 2023<sup>3</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación

<sup>2</sup> Ver folio 14 – 16 documento 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 28 – 31 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6199fe302ecbad522dbf4300dcc7e29c012609b3135df1656b89ce2fd436ded**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                        |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00342-00                                                          |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA.                                                                      |
| Demandante                | CAMILA LLERENA TIRADO.                                                                 |
| Demandado                 | INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **CAMILA LLERENA TIRADO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación e igualdad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **CAMILA LLERENA TIRADO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico [jolcome@hotmail.com](mailto:jolcome@hotmail.com)
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ICETEX**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela impetrada por la señora CAMILA LLERENA TIRADO, identificada con C.C. 1.042.241.787. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 162 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe67efb2c6b4ea722c7e49e6aa789ccd5e93b463fa6a46542c3d31547e39a05**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**